

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 27 de 2023. A despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal, el cual una vez revisado se establece que no cumple con lo expresado en el auto interlocutorio No. 893 de junio 01 de 2023. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1053

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ ADRIANA RAMOS CÁRDENAS
Demandado: CARLOS ALBERTO PAREJA
Radicación: 765203184001-2023-00225-00

Palmira- Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de 2023.

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo que con la misma presentaba ciertas falencias, por auto interlocutorio No. 893 de junio 01 de 2023, se inadmitió por:

- *No aporta los registros civiles de nacimiento ni de la demandante y demandado señores LUZ ADRIANA RAMOS CÁRDENAS y CARLOS ALBERTO PAREJA.*
- *Adolece de la estimación razonada de la cuantía, incumpléndose con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, siendo esta necesaria para el trámite de las medidas cautelares.*

Si bien es cierto, la profesional del derecho aporta escrito subsanatorio (Dto 5 Exp. Dig) radicado el día 13 de junio de los corrientes, indicando que: *“el avaluó del bien Inmueble es de CIEN MILLONES DE PESOS.”* y que *“la señora LUZ ADRIANA RAMOS con cedula 66.657.475 no logro aportar el registro ya que no se encuentra en la locación donde vive y la parte demandada, me permito solicitarle muy acomedidamente a su Señoría, si nos puede ampliar el plazo para enviar el documento faltante”*

Ahora bien, revisada la subsanación solicita la apoderada ampliación de plazo para aportar documentación restante, término que no es prorrogable, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 050 de hoy 28 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c339d08be6abb81bf13fa42ab2389f0aa4bcd053b1ec16e264cf1c05112e1**

Documento generado en 27/06/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>